

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

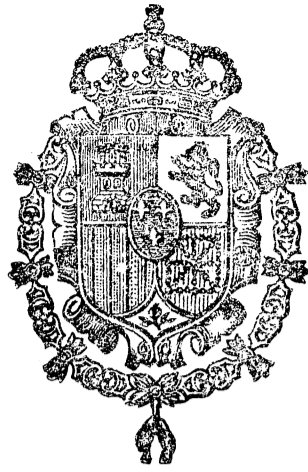
Madrid.....	Un mes.....	5 pzs.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	50 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100  
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100  
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100  
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha presentado D. Tristán Alvarez de Toledo, y nombrando para el referido cargo á D. Francisco Manzano y Alfaro. Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Valencia de Alcántara una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión. Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando disposiciones para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando á la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Natural del Instituto de Cádiz á D. Valentín de la Varga y Esteban.

Otras concediendo subvenciones para ampliación de estudios en el extranjero á los señores que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Instrucciones para la aplicación de la Real orden de 18 de Abril último, relativa á los Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

FOMENTO.—Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de los ferrocarriles Andaluces, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y de Santander á Bilbao.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la ejecución de las obras de reparación exterior de la muralla del astillero de este Departamento.

Junta de Obras del Pantano de Cueva-Foradada.—Concursos para la adquisición de cemento Portland artificial. Universidad de Valencia.—Propuestas formuladas por este Rectorado para proveer por concurso de ascenso las Escuelas que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Asuncias y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Santander).—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Los Artistas y Constantes.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Almendrera.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial

Anuncios, cantoral y espectáculos.

Índice de las sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.—Tomo IV.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Tristán Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duque de Bivona.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Francisco Manzano y Alfaro, Diputado á Cortes, y cesante de igual cargo.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Dominguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Tomás Estévez, en nombre de D. Antonio Saro y Saro, promovió en 5 de Septiembre de 1903, ante el Juzgado de primera instancia de Llanes, interdicto de retener, aduciendo en la demanda: que su representado es dueño en pleno dominio y se halla en la quieta y pacífica posesión de un terreno sito en el barrio de Cotiello, plaza llamada de las Escortas, de la villa de Llanes, que mide 70 metros cuadrados y tiene los linderos que en la demanda se expresan; que este terreno lo adquirió por escritura pública de 26 de Mayo de 1893, otorgada por el Juez de primera instancia del partido, en nombre y represen-

tación del Estado y derechos de la Hacienda pública, y en esa escritura se inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Noviembre de 1892, aprobatoria de la adjudicación hecha en la subasta de 15 de Junio de 1891 del terreno descrito á favor de D. Antonio Saro; que del otorgamiento de la escritura aludida se tomó razón, con fecha de 31 de Mayo del año citado, en el libro correspondiente de la Administración de Impuestos y Propiedades del Estado de la provincia de Oviedo, y, previo pago del impuesto de derechos reales, se inscribió dicho título en el Registro de la propiedad del partido en 22 de Junio de 1893, todo según se acreditaba con la escritura acompañada; que no obstante equivaler el otorgamiento de documento público á la entrega de la cosa objeto del contrato, solicitó y obtuvo D. Antonio Saro la posesión judicial del terreno en 5 de Julio de 1893, extremo, el de la toma de posesión, que se acreditaba con el documento que era adjunto; que previa licencia del Ayuntamiento de la villa, construyó aquél en el terreno expresado un edificio de nueva planta, compuesto de piso terreno y principal, que tiene amillarado á su nombre y por el que paga la contribución correspondiente; que con fecha 1.º de Abril de 1903 se le notificó por la Administración de Propiedades de la provincia el acuerdo tomado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, por la que se revoca la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1892, en virtud de la cual se otorgó á favor del representado del Procurador demandante la escritura del terreno aludido, y se dispone la adjudicación de dicho predio como parcela á los dueños de los predios colindantes, declarando nula, en su consecuencia, la adjudicación del repetido terreno que la Administración tenía hecha á favor de D. Antonio Saro; que con este fallo, hoy firme, y cuya ejecución está ordenada, es evidente que su representado tiene fundados motivos para creer que será perturbado en la quieta y pacífica posesión en que se encuentra del terreno aludido, en que edificó el año de 1897, y hasta que se halla inquietado ó perturbado en la misma, todo según se justificaba con la comunicación de la Administración de Propiedades de la provincia que se acompañaba; y que para evitar las funestas consecuencias apuntadas que á su cliente podía ocasionar dicho fallo, se veía en la necesidad de acudir á la Autoridad judicial interponiendo contra el Estado ó la Administración, como lo hacía el Procurador de

mandante en su nombre, la expresada demanda de interdicto de retener el terreno aludido. Ofrecíase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que al efecto se formulaban, aduciendo los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, y se solicitaba en la súplica que el Juzgado se sirviese declarar haber lugar al interdicto de retener, dictar sentencia manteniendo en la posesión del aludido terreno y edificio á D. Antonio Saro y requerir al perturbador, Estado ó Administración, representado en aquella localidad por el Registrador de la propiedad como Delegado del Abogado del Estado, para que en lo sucesivo se abstuviera de inquietarle en la posesión de los bienes citados y de llevar á efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la ejecución de la misma ordenada por la Dirección de Propiedades, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, y condenándole en las costas:

Que á la demanda se acompañaron: la primera copia, inscrita en el Registro de la propiedad en 22 de Junio de 1893, de la escritura de 26 de Mayo de aquel mismo año, por la que el Juez de primera instancia de Llanes vendió á D. Antonio Saro el terreno de que se trata, expresando que le transmitía el derecho que el Estado tenía en la finca vendida y le daba por poseionado de ella desde aquel día, sin perjuicio de tomar posesión judicial si le conviniera; testimonio relativo á dicha posesión judicial, conferida á D. Antonio Saro en la fecha indicada en la demanda, y traslado al mismo de una resolución de la Dirección general de Propiedades, comunicada á la Delegación de Hacienda de Oviedo, en la que disponía que se ejecutase la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo con arreglo á las prescripciones que la misma Dirección dejaba indicadas. Estos documentos fueron después desglosados de los autos, quedando de ellos testimonio literal:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la admisión de la demanda por estimar que, aun prescindiendo de que los actos en que el actor funda el conato de perturbación sean de aquellos á que se refiere la ley al establecer el procedimiento de interdicto, ocurrieron al dictarse la sentencia por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1899, y, por lo tanto, más de un año antes de que la demanda se interpusiere:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, entendiendo que la demanda estaba presentada en tiempo y reunía los requisitos que se fijan en el artículo 1.682 de la Ley de Enjuiciamiento civil, revocó el

auto del Juez de Llanes que había sido apelado, y declaró haber lugar á la admisión de la demanda referida:

Que devueltos los autos al inferior y practicada información de testigos, fueron convocados á juicio verbal el actor y el Abogado del Estado; y este último solicitó que para poder mostrarse parte en los autos se le concediese el plazo reglamentario de tres meses, suspendiéndose entre tanto la tramitación del interdicto entablado:

Que el Juez desestimó lo solicitado por la mencionada Abogacía, y, celebrado el juicio verbal, dictó sentencia declarando haber lugar á la demanda de interdicto:

Que apelada esta sentencia por el Abogado del Estado y admitida la apelación, se elevaron los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

Que personado en ella el Abogado del Estado y tenido por parte, promovió demanda incidental de nulidad contra la sentencia del Juzgado, por no haberse llenado las formalidades de la ley para que pudiera estimarse citado debidamente al Estado, y la Sala dictó sentencia declarando no haber lugar á la expresada demanda incidental:

Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado dirigió comunicación al Gobernador de Oviedo recomendándole que requiriese de inhibición á la Audiencia del territorio en el conocimiento de los autos de interdicto promovido por D. Antonio Saro:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, citando como Vistos el art. 15 de la ley de Contabilidad y el 83 de la reformada de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, y fundándose: en que la resolución dictada por la Hacienda, que ha determinado el interdicto de retener propuesto por D. Antonio Saro, se encaminaba exclusivamente al cumplimiento de una sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y cuanto á este cumplimiento se refiere es materia reservada al Gobierno en sus relaciones con dicho Tribunal, según se establece en el artículo 84 de la ley que regula la expresada jurisdicción, reservándose sólo, en el artículo siguiente, á la ordinaria, y cuando á ella se pase el tanto de culpa, conocer de las responsabilidades que origine la inejecución de los fallos de que se trata; en que reservada por la ley de 25 de Junio de 1870 á la Administración el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir sobre la venta de bienes nacionales, compitiendo sólo á los Tribunales ordinarios, conforme al párrafo 2.º del art. 15 de dicha ley, las de dominio y propiedad, y no planteándose en el interdicto contienda sobre el derecho dominical de los terrenos enajenados, derecho que no se discute pertenece al Estado, sino sobre procedencia de una adjudicación de los mismos, originaria de un supuesto conflicto posesorio, es in cuestionable que á la Administración privativamente corresponde resolverlo; y en que encaminado el interdicto á dejar sin efecto la orden de la Dirección general de Propiedades de 17 de Abril de 1903 declarando haber quedado sin efecto por virtud de la sentencia la primera adjudicación á favor del interdictante, es de aplicar lo dispuesto por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, referida por la jurisprudencia constante á la Administración general, según la que contra las providencias dictadas por ésta en asuntos de la competencia no cabe la vía de interdicto. Citaba también el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer en segunda instancia del interdicto, aduciendo en apoyo de ella: que dado el tiempo de posesión que hay que reconocer en D. Antonio Saro, de más de un año y día, sin que durante su ejercicio existieran actos obstativos por parte de la Administración que pudieran afectar al comprador, es visto que ha adquirido esa posesión el carácter de quieta y pacífica, con relación al mismo, con todos los requisitos que señala el Real decreto de 6 de Enero de 1880; y ya desde ese momento, cualquiera cuestión que sobre dicha posesión surja por motivos independientes de la subasta, cae exclusivamente dentro de la esfera trazada á la jurisdicción ordinaria, y deja de estar sometida á la administrativa, doctrina que sanciona de modo terminante, entre otros, el Real decreto de 10 de Agosto de 1879 al disponer que transcurrido un año y un día desde la toma de posesión de la finca desamortizada queda constituido el estado posesorio, que no permite la intervención de la Administración; que la notificación que se hizo á D. Antonio Saro en 14 de Mayo de 1903 del acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo en nada afecta al estado posesorio de aquél, ya adquirido y consumado en tiempo anterior; que los actos de la Administración, significati-

vos del intento de perturbar y aun despojar á D. Antonio Saro de su posesión, hasta entonces quieta, pacífica y no interrumpida, tuvieron lugar con más dentro del año y día precedentes al en que presentó la demanda de interdicto; que sin dejar de reconocer el derecho que asista á la Administración para entender en todo lo que á incidencias de subastas de bienes desamortizados se refiera, tal principio deja de tener aplicación en este caso, en razón á que las incidencias terminan para el comprador desde el momento en que adquiere la posesión quieta y pacífica durante un año y día, y si después de ese tiempo la Administración tiene derechos que ventilar sobre la enajenación de la finca, previsto está que debe recurrir á los Tribunales ordinarios, por ser privativo de éstos su conocimiento; que apelando D. Antonio Saro en las condiciones legales en que se encuentra á la acción interdictal, no puede afirmarse que con ella se propusiera contrariar resoluciones de la Administración, pues para que esto suceda es preciso que aquéllas revistieran el carácter de legitimidad con relación al D. Antonio, que en este caso no pueden atribuírsele, por ser dictadas fuera de su competencia; que el haber D. Antonio Saro recurrido al Ministerio solicitando la adjudicación de la finca vendida, y el haberlo hecho también á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para que no se le privase de la posesión de la casa edificada en aquélla, aun en el caso de que tales actos pudieran implicar, tratándose sólo de un expediente gubernativo, el reconocimiento de la competencia por sumisión de las partes, en este procedimiento no sería aplicable; porque no se trata aquí de competencias ordinarias reguladas por la ley de Enjuiciamiento civil, sino de las sostenidas por la Administración con los Tribunales de justicia, las que se tramitan con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en ninguno de cuyos artículos existe regla de sumisión tácita ó expresa; que la eficacia de la venta del terreno hecha á D. Antonio Saro no está ni pudo estar, como de contrario se afirma, al resultado del pleito contencioso administrativo, pues para que así se entendiera era preciso que en alguno de los títulos en que se transfirió el dominio y la posesión se hiciera por la Administración alguna reserva ó estableciera alguna condición que limitara su derecho, y no habiéndose dado esta circunstancia, faltan términos legales para deducir tal consecuencia por el solo hecho de haber existido un pleito contencioso administrativo por reclamación de los colindantes, en el que no intervino para nada D. Antonio Saro, ni consta tuviera conocimiento del mismo; y que el conocimiento de los interdictos, con arreglo al art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquiera otra. Citaba, además, como vistas, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1905, varias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, un Real decreto de 3 de Septiembre de 1879 y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que dirigido oficio al Gobernador, acompañando el dictamen del Fiscal y el auto de la Sala, acusó recibo dicha Autoridad; y la Sala, en virtud de haber transcurrido más de tres días desde que se acusó dicho recibo, dictó providencia alzando la suspensión en la tramitación de los autos y señalando día para la vista del interdicto:

Que el Abogado del Estado pidió que se dejase sin efecto esta providencia; y estando sustanciándose su pretensión, se recibió y unió á los autos la comunicación en que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Que entendiendo la Sala que por haber dejado el Gobernador transcurrir voluntariamente el plazo de tres días que como preciso establece el art. 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1887 para insistir en la competencia ó desistir de ella se deducía lógica y racionalmente su desistimiento tácito, declaró no haber lugar á enmendar ni suplir la providencia referida, y dispuso se remitiese á la Presidencia del Consejo de Ministros testimonio del auto en que así lo acordó, suspendiendo más adelante la vista del interdicto por enfermedad del Letrado defensor del demandante:

Que habiéndose reclamado dos veces los autos, de Real orden, por esta Presidencia, la Sala dispuso se remitiesen, y consignó en la providencia en que así lo acordó que esta remisión no se había hecho antes por la providencia y auto cuyo testimonio se había enviado y por no haberse recibido la primera comunicación reclamándoles; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo que se refiere á la validez del procedimiento á los efectos de ser actualmente posible la resolución de la contienda, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice: «Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se co-

municarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que tal como se hallaba redactado al dictarse la sentencia de 15 de Diciembre de 1899 y al promoverse el interdicto, disponía en sus primeros párrafos: «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes. Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo. Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas, ó si por las propias razones de interés público, ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Llanes para retener la posesión de cierto terreno y de un edificio levantado en él:

2.º Que esta pretensión va encaminada á dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, que declaró procedía la adjudicación de dicho terreno á los dueños de predios colindantes; y que tal es el alcance objeto de la demanda de interdicto, muéstralo de modo patente la súplica de la misma, en que se solicita que el Juzgado requiera al Estado ó Administración para que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al demandante en la posesión de los bienes citados y de llevar á efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la ejecución de la misma, ordenada por la Dirección de Propiedades:

3.º Que la ejecución de las sentencias que dictó el Tribunal de lo Contencioso administrativo es de la competencia del Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, y sólo el Gobierno, y en los casos que determina el citado art. 84, puede acordar, cuando se trate de sentencias dictadas por aquel Tribunal, la suspensión de las mismas, ó declarar que no hay posibilidad de ejecutarlas, ó que por razones de interés público no deben ejecutarse:

4.º Que es, por tanto, de todo punto improcedente contrariar con un interdicto la ejecución de una de las expresadas sentencias, como en el caso que ha dado origen al presente conflicto de jurisdicción se ha intentado; y

5.º Que mientras las competencias promovidas no terminen por decisión Real ó por desistimiento del Gobernador, debe continuar la suspensión del procedimiento en el asunto acerca del cual se promuevan, y por esta razón la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, al alzar dicha suspensión y mantener después tal acuerdo, fundándose en un supuesto desistimiento tácito que ningún artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza, ha infringido el artículo 9.º de dicha disposición legal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma penitenciaria nunca podrá obtener una solución provechosa sin el concurso de la arquitectura penal. Por ello, todo lo que conduzca al mejoramiento de los edificios destinados actualmente á penitenciarias, así como la construcción de otros nue-

vos, merece interés preferente en este importante ramo de la Administración pública.

No basta, ciertamente, para conseguir dicho fin el esfuerzo aislado del Poder central, por sí sólo impotente en esta obra común del progreso, si no se halla secundado y robustecido por la acción de las Corporaciones provinciales.

Comprendiéndolo así la Junta local de Prisiones de Valencia de Alcántara, ha venido gestionando cerca de las entidades correspondientes que facilitasen los fondos necesarios para la construcción de un edificio adecuado que sustituya á la actual prisión preventiva, cuyo deplorable estado reclama con urgencia su desaparición, gestiones que han sido coronadas del éxito más satisfactorio, toda vez que el Ayuntamiento de dicha villa ha manifestado hallarse dispuesto á facilitar los recursos necesarios para la construcción de un edificio de nueva planta destinado á prisión de la clase expresada, con local suficiente para la instalación en el mismo de los Juzgados municipal y de primera instancia.

A fin de que tengan el debido cumplimiento semejantes iniciativas, es ante todo necesario proceder á la organización de la Junta que ha de entender, tanto en lo relativo á la inspección, vigilancia y administración de las obras del nuevo establecimiento carcelario, cuanto á lo concerniente á la recaudación é inversión de los recursos necesarios para la construcción. En la constitución de la misma, de índole análoga á otras que ya funcionan en diversas localidades, se ha procurado allegar el concurso de los elementos que por su calidad y naturaleza pueden servir eficazmente al propósito que la informa, determinándose además las facultades á ella inherentes.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
C. de Romanones.

#### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Valencia de Alcántara una Junta denominada de Construcción de la nueva prisión, encargada de promover é inspeccionar la edificación en dicha población de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Juez de primera instancia ó instrucción, del Alcalde de la expresada localidad, de los Diputados provinciales que residen en el distrito judicial, de cuatro Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales, de igual número de vecinos mayores contribuyentes y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la citada villa. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los cuatro Concejales y cuatro mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones, de forma que cada dos Ayuntamientos formen una agrupación, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el art. 2.º

Los nombramientos de los demás Vocales se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Ministerio.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al referido departamento por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.

2.º Estudiar y proponer asimismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias

subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

3.º Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

4.º Gestionar directamente cuanto se refiere á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

5.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

6.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número tercero de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pablo Martínez Sobrón en súplica de que se le indulte de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa sobre asesinato:

Considerando que con la aplicación del beneficio otorgado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 y el abono de la prisión preventiva ha cumplido más de los treinta años de cadena que para la prescripción de las penas perpetuas señala el art. 29 del Código penal, y teniendo en cuenta la buena conducta observada por el reo y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pablo Martínez Sobrón de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Santos Melchora Besomás López en súplica de que se le indulte de la pena de reclusión perpetua que viene sufriendo por conmutación de la de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de robo y asesinato:

Considerando que computados á esta penada el abono de prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva extinguidos más de los treinta años que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal; y teniendo en cuenta que ha observado buena conducta durante el cumplimiento de la referida pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santos Melchora Besomás López de la pena de reclusión perpetua, por la que le fué conmutada la de muerte impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Josefa Hernando Cristóbal en solicitud de indulto de la pena de reclusión perpetua á que fué condenada por la Audiencia de Burgos en causa por parricidio:

Considerando que con la aplicación del beneficio otorgado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 y el abono de la prisión preventiva ha cumplido más de los treinta años de condena que para prescripción de las penas perpetuas señala el art. 29 del Código penal; y teniendo en cuenta las pruebas que ha dado de arrepentimiento y la buena conducta que ha observado durante el cumplimiento de la referida pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Josefa Hernando Cristóbal de la pena de reclusión perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Eleuterio Merino Blanco, ni al admitido de derecho en su beneficio, contra la sentencia de la Audiencia de Segovia, que le condenó á la pena de muerte en causa por robo con homicidio:

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Eleuterio Merino Blanco en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe García Herrero, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Segovia, que le condenó á la pena de muerte por asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Felipe García Herrero en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de indulto referente á matrimonios contraídos por militares, faltando á las prescripciones reglamentarias, expedido por este Ministerio en 31 de Mayo último (C. L. núm. 92);

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales, Jefes y Oficiales que hasta el 31 de Mayo inclusive de 1906 hubieran contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada

del acta civil de matrimonio. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio, y cursadas como éstas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para ser resueltas de Real orden.

2.<sup>a</sup> La Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra Generales, Jefes y Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, conforme al art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 15 de Mayo de 1902, reclamarán los autos de los instructores, y con su informe, previa audiencia del Auditor de Guerra, si dichas Autoridades lo tuviesen, los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien después de informarlos los remitirá á resolución de este Ministerio.

3.<sup>a</sup> Si algún General, Jefe ó Oficial hubiere sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto como los del caso 1.<sup>o</sup>; y para su vuelta al servicio, este Ministerio presentará los oportunos proyectos de ley, conforme á lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> de la de 15 de Mayo de 1902 y en el art. 717 del Código de justicia militar.

4.<sup>a</sup> Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los Generales, Jefes y Oficiales en virtud de expediente por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que dicten á tal efecto.

5.<sup>a</sup> Los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases de individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial, dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el día 31 inclusive de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación se darán por terminados.

6.<sup>a</sup> Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Auditores, y previa audiencia del Ministerio fiscal, harán la aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales, clases ó individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias. A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallaren en tramitación serán sobreseídas con igual procedimiento por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de este indulto, en comparecencia que se les recibirá al efecto, y en otro caso se continuarán sentenciando hasta su fallo definitivo, haciéndoles entonces aquella aplicación si hubiese lugar á ello.

7.<sup>a</sup> Contra las resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales las Autoridades de los distritos, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, y contra los que acuerden las mismas Autoridades en procedimientos gubernativos se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio, que resolverá después de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

8.<sup>a</sup> Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.<sup>o</sup>, título 11, libro 2.<sup>o</sup>, del Código penal ordinario, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad, en cualquiera de las formas que proviene el título 4.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> del citado Código.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor .....

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Valentín de la Varga y Esteban, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, con-

forme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Valentín de la Varga y Esteban.*  
Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.  
Licenciado en Derecho.  
Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 14 de Abril de 1903.  
Ha publicado numerosos trabajos científicos y literarios en varias revistas y periódicos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección 5.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública, y en los términos y con las condiciones que se previenen en el anuncio publicado por esa Subsecretaría en la GACETA del 15 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, la subvención de 3.000 pesetas, que se le abonarán por mensualidades, á 250 pesetas cada una, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, para ampliar sus estudios sobre «Los procedimientos y las aplicaciones de la higiene escolar y de la educación física» en los principales Centros de Francia y Alemania.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y en los términos y con las condiciones que se previenen en el anuncio publicado por esta Subsecretaría en la GACETA del 18 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José Gutiérrez del Arroyo una subvención de 4.500 pesetas, que se le abonarán por mensualidades, á 375 pesetas cada una, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, para ampliar sus estudios sobre la organización de las Escuelas Normales en Francia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección 5.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública, en los términos y con las condiciones que se previenen en el anuncio publicado por esa Subsecretaría en la GACETA de 15 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á Doña Eustoquia Caballero y Castillejo, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zaragoza, la subvención de 3.000 pesetas, que se le abonarán por mensualidades, á 250 pesetas cada una, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, para ampliar sus estudios superiores de Pedagogía é Instituciones de Escuelas profesionales establecidas para la mujer en Francia, Italia, Alemania é Inglaterra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**PROYECTO DE LEY**

**ENJUICIAMIENTO CIVIL** (1)

(Continuación.)

Art. 1.491. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.492. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.493. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.494. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse si-

multáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.495. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuuario y subalterno y las partes, si concurriese.

Art. 1.496. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.497. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda, subasta, ó que se le entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.441.

Art. 1.498. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.492.

Transcurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.499. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando el día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.500. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.497, y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.501. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercer día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicará al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.503. Aprobado el remate, el actuuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador, y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.504. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.505. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.506. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercer día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquier otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.507. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.508. Si la ejecución se hubiese despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriese.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas, ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

(1) Véase la GACETA de ayer.



MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Junio último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Núm.	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA	Núm.	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA
	RENTAS LÍQUIDAS			485	Hospital de Cascante.....	Navarra.....	21 ídem.
	INSTRUCCIÓN PÚBLICA			486	Beneficencia de Quintanilla del Olmo.....	Zamora.....	22 ídem.
7	Escuela de Bernuy-Zapardiel.....	Avila.....	18 Junio 1906.	487	Hospital fundado por Bartolomé Pérez en Aravaca.....	Madrid.....	22 ídem.
	REMANENTES			488	Idem de Pons.....	Lérida.....	25 ídem.
	BENEFICENCIA			489	Idem de San Juan Evangelista de Portillo.....	Valladolid.....	27 ídem.
460	Hospital de Sesma.....	Navarra.....	1 Junio 1906.	490	Idem de Játiba.....	Valencia.....	28 ídem.
461	Idem de Navardés.....	Barcelona.....	4 ídem.	491	Idem de Nuestra Señora del Rosario de Briviesca	Burgos.....	28 ídem.
462	Idem de Alcira.....	Valencia.....	6 ídem.	492	Idem de Briviesca.....	Idem.....	28 ídem.
463	Fundación de María de San Lorenzo.....	Salamanca.....	8 ídem.	493	Idem de Pedro Ruiz de Briviesca.....	Idem.....	28 ídem.
464	Idem de Colindres.....	Idem.....	8 ídem.	494	Idem de San Jaime de Olot.....	Gerona.....	28 ídem.
465	Idem de Catalina Rodríguez.....	Idem.....	8 ídem.		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
466	Idem de Vicente Chaves.....	Idem.....	8 ídem.	93	Memoria de D. Antonio Palafox.....	Cuenca.....	1 Junio 1906.
467	Idem de Josefa Albarrán.....	Idem.....	8 ídem.	94	Colegio del Espíritu Santo de Baena.....	Córdoba.....	4 ídem.
468	Idem de Juan Morales.....	Idem.....	8 ídem.	95	Escuela de San Vicente de la Baña.....	Coruña.....	4 ídem.
469	Idem de Isabel Robles.....	Idem.....	8 ídem.	96	Colegio de Educandas de Nuestra Señora de la		
470	Idem de Marcos Sancelle.....	Idem.....	8 ídem.		Piedad de El Carpio.....	Córdoba.....	5 ídem.
471	Idem de Baños y Barrientos.....	Idem.....	8 ídem.	97	Instrucción pública de Olcoz.....	Navarra.....	8 ídem.
472	Idem de Alonso Durán.....	Idem.....	8 ídem.	98	Escuelas de Mogarraz.....	Salamanca.....	11 ídem.
473	Causa pía de Riu en Seo de Urgel.....	Lérida.....	8 ídem.	99	Colegio de Educandas de Bujalance.....	Córdoba.....	15 ídem.
474	Casa Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia.....	Valencia.....	8 ídem.	100	Instrucción pública del Puerto de Garachico...	Canarias.....	15 ídem.
475	Casa de Beneficencia.....	Idem.....	8 ídem.	101	Escuela de Barba de Puerco.....	Salamanca.....	18 ídem.
476	Hospital de San Sebastián de Palma del Río...	Córdoba.....	11 ídem.	102	Idem de Espinosa de los Monteros.....	Burgos.....	18 ídem.
477	Idem de San Juan de Dios de Priego.....	Idem.....	11 ídem.	103	Idem de Santa Gadea del Cid.....	Idem.....	18 ídem.
478	Idem de Puigcerdá.....	Gerona.....	12 ídem.	104	Colegio de Niñas de la Visitación.....	Idem.....	18 ídem.
479	Idem y Beneficencia de Ares del Maestre.....	Castellón.....	12 ídem.	105	Idem de Educandas de San Juan de Letrán de		
480	Idem de Jesús Nazareno de Baena.....	Córdoba.....	15 ídem.		Montoro.....	Córdoba.....	21 ídem.
481	Idem de Castelló de Ampurias.....	Gerona.....	18 ídem.	106	Escuela de Quintanilla del Olmo.....	Zamora.....	22 ídem.
482	Idem de Puentes de García Rodríguez.....	Coruña.....	18 ídem.	107	Idem de San Sebastián de Cillorigo.....	Santander.....	23 ídem.
483	Idem de Salinas de Rocio.....	Burgos.....	18 ídem.	108	Magisterio de Mirambel.....	Teruel.....	25 ídem.
484	Idem de Luarca.....	Oviedo.....	18 ídem.	109	Instrucción pública de Pons.....	Lérida.....	25 ídem.
				110	Escuela de Larrainzar.....	Navarra.....	25 ídem.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Primera enseñanza.

Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para la aplicación de la de 18 de Abril último, relativa a los Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Con objeto de facilitar á esa Junta provincial su gestión en cuanto se refiere al cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, concerniente á la admisión de los Maestros comprendidos en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, se dictan las reglas siguientes:

1.ª Se admitirán por esa Junta provincial y la municipal de Madrid los descuentos de aquellos Maestros de patronato que lo soliciten, y cuyo título administrativo se halle extendido por la Autoridad á quien hubiera correspondido hacer el nombramiento de Maestro ó Maestra, caso de no ser Escuela de patronato.

2.ª Admitirá asimismo esa Junta de su digna presidencia los descuentos de los Maestros de patronato que lo soliciten, cuyos títulos administrativos hayan sido hechos por los patronos, con arreglo á lo determinado en la escritura fundacional, y sobre el cual haya recaído la aprobación de la Autoridad á quien hubiera correspondido expedirlo, caso de no ser Escuela de patronato.

Los Maestros á quienes se refieren las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular, solamente podrán disfrutar los beneficios de los derechos pasivos del Magisterio en el caso de que la Escuela desde la cual pidan la jubilación contribuye al fondo de los mismos con las cantidades correspondientes á las vacantes é interinidades que ocurran con posterioridad á la fecha de la citada Real orden, en la proporción establecida en el artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887. A este fin justificarán la conformidad de los respectivos patronos en el plazo más breve posible.

3.ª Una vez transcurrido el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estas Instrucciones en la GACETA DE MADRID, para todos los Maestros de patronato que con anterioridad no hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, esa Junta provincial procederá minuciosamente á formar una relación nominal (formulario número 1) de todos los Maestros de patronato que hayan solicitado, dentro del plazo señalado, la práctica de los descuentos, consignando en ella, además de su nombre y apellidos, el título de la fundación, Autoridad que lo nombró ó aprobó su nombramiento, fechas de las tomas de posesión, sueldo anual de la Escuela, fecha en que solicitó la admisión de los descuentos concedidos é importe de los atrasos. Si la toma de posesión fuere anterior á 1.º de Julio de 1887, se arrancará de esta fecha para computar los atrasos.

Esta relación, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, deberá remitirse á esta Central dentro de los quince días siguientes de expirado el plazo á que se refiere la disposición primera de la repetida Real orden.

4.ª Todos los Maestros de Escuelas de patronato que habiendo solicitado acogerse á los beneficios de la ley de Derechos pasivos del Magisterio con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril último se hallen en descubierto de sus respectivos descuentos, deberán figurar en relación separada de la anterior, pero comprendiendo los mismos extremos que aquella. Dicha relación habrá de remitirse á esta Junta, al mismo tiempo y en igual forma autorizada que la de la regla tercera.

5.ª Esa Junta provincial formará trimestralmente una relación general de cantidades devengadas á favor del fondo de Derechos pasivos, en la cual deberá consignarse (formulario núm. 2):

- a) Nombres y apellidos.
- b) Título de la Escuela que desempeña.
- c) Fecha de la toma de posesión.
- d) Sueldo anual de la Escuela.
- e) Fecha en que solicitó la admisión de los descuentos.
- f) Cantidades que adeuda por atrasos y por corriente.
- g) Total devengado por personal y por material.

- h) Total general devengado.
- i) Cobrado por el 8 y 16 por 100 de atrasos y 4 y 10 por 100 corriente.
- j) Total cobrado á cada Maestro.
- k) Pendiente de pago para trimestres siguientes.

6.ª Los Maestros de patronato que en lo sucesivo soliciten acogerse á los beneficios de la ley citada, deberán ser alta en la relación de cantidades devengadas, y figurar sus descuentos en el mismo trimestre en que tenga lugar su admisión.

7.ª La relación general á que se refiere la regla 5.ª habrá de unirse en cada trimestre á las cuentas de cantidades devengadas y de metálico que rindan las Juntas provinciales desde el segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900, y si la Junta provincial no se halla corriente en la rendición de sus cuentas trimestrales, la remitirá dentro de los veinte primeros días del trimestre siguiente al que corresponde.

8.ª Esa Junta provincial practicará la liquidación de descubiertos de cada Maestro de patronato, á razón del 3 por 100 sobre los haberes que haya disfrutado hasta 31 de Diciembre de 1903, y el 4 por 100 desde 1.º de Enero de 1904 en adelante.

Los Maestros de patronato acogidos á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, antes de la publicación de la Real orden de 18 de Abril último, descontarán el 4 por 100 de su sueldo por el trimestre corriente, y además el 16 por 100 sobre sus haberes personales en concepto de atrasos, hasta saldar sus respectivos descubiertos de personal y material.

Los que lo soliciten dentro del plazo concedido en la disposición 1.ª de la Real orden mencionada sufrirán el 4 por 100 el trimestre corriente y el 8 por 100 por atrasos de personal y material, hasta que éstos se extingan por completo.

Las Juntas provinciales exigirán el descuento del 10 por 100 sobre las consignaciones del material equivalente á la cuarta parte hasta 1.º de Enero de 1902, y á la sexta desde esta fecha en adelante, en armonía con lo dispuesto para las Escuelas públicas.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de ....

Formularios á que se refieren las instrucciones anteriores.

(Formulario núm. 1.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ....

ESCUELAS DE PATRONATO

Relación nominal á que se refiere la regla 3.ª (ó 4.ª según los casos) de la circular de esa Junta Central, aclaratoria de la Real orden de 18 de Abril del mismo año.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO DE LA FUNDACIÓN	AUTORIDAD que le nombró ó aprobó su nombramiento.	SUELDO anual de la Escuela. — Pesetas Cts.	FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			FECHA EN QUE SOLICITÓ LA ADMISIÓN DE LOS DESCUENTOS CONCEDIDA			IMPORTAN LOS ATRASOS		TOTAL — Pesetas Cts.	OBSERVACIONES
					Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Personal. — Ptas. Cts.	Material. — Ptas. Cts.		

V.º B.º

El PRESIDENTE,

..... de ..... de 19....

..... TRIMESTRE DE 19.....

(Formulario núm. 2.)

ESUELAS DE PATRONATO

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE .....

ESTADO demostrativo de las cantidades de patronato pendientes de pago de trimestres anteriores, y material de las cobradas durante el trimestre y de las cobradas en igual período, con especificación de las que quedan pendientes de pago para trimestres siguientes.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, TÍTULO DE LA ESCUELA QUE DESAMPARÓ, AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ O APROBÓ SU NOMBRAMIENTO, SUELDO ACTUAL DE LA ESCUELA, FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN, FECHA EN QUE SOLICITÓ LA ADMISIÓN DE LOS DESCUENTOS CONCEDIDA, CANTIDADES QUE ADEUDA POR ATRASOS, CORRIENTE, DEVENGADO, COBRADO POR ATRASOS, COBRADO POR CORRIENTE, TOTAL DEVENGADO, TOTAL DEVENGADO, COBRADO POR ATRASOS, COBRADO POR CORRIENTE, TOTAL COBRADO, PENDIENTES DE PAGO PARA TRIMESTRES SIGUIENTES, OBSERVACIONES.

..... de ..... de 19....

V.º B.º El Presidente,

El Secretario,

Aprobado por Real orden de esta fecha. = Madrid 12 de Julio de 1906. = El Subsecretario, José J. Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de los ferrocarriles Andaluces presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

AMPLIACIÓN 3.ª Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 4 (GRAN VELOCIDAD), para el transporte del pan.

Los transportes del pan que se expidan en la estación de Puente Genil con destino á otra cualquiera de la red de esta Compañía (excepto á las de Alicante á Murcia y Torreveja) se tasarán por los precios establecidos en el párrafo 1.º de la tarifa especial núm. 4, de gran velocidad, de esta Compañía, aprobada por Real orden de 23 de Abril de 1904.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Para estos transportes regirán las mismas condiciones que establece la tarifa de que la presente es ampliación.

ADVERTENCIA

La devolución á la procedencia de los envases vacíos que hayan servido para el transporte de las citadas remesas se verificará gratuitamente, facilitándose al efecto un boletín de retorno por cada expedición de pan que acredite el transporte del lleno.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos. Madrid 30 de Junio de 1906. = El Director general, Burell.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de ampliación del párrafo IV de la

TARIFA ESPECIAL C. NÚM. 4 (P. V.),

con los siguientes precios para el transporte de carbón vegetal en seras ó sacos, por cargamento de 6.000 kilogramos por vagón, ó pagando por este peso (carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios).

Table with columns: DEVENGADO, POR TONELADA, Pesetas. Rows: De la estación de Marsá á las siguientes, Barcelona núm. 3, Ó viceversa (vías Villanueva ó Vilafranca), Clot.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos. Madrid 30 de Junio de 1906. = El Director general, Burell.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de ampliación de la

TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 3 (P. V.),

en la siguiente forma:

Art. 5.º Leña gruesa en tronco.—Cargamento de 10.000 kilogramos por vagón, ó pagando por este peso (carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios).

Table with columns: POR TONELADA, Pesetas. Row: De la estación de Marsá á las de Sans ó Barcelona núm. 3, sin reciprocidad (vías Villanueva ó Vilafranca).

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos. Madrid 30 de Junio de 1906. = El Director general, Burell.

La Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL E. NÚM. 16 (P. V.),

para el transporte de minerales de hierro (óxido, carbonato y pirita), blenda (sulfato de cinc), calamina (carbonato de cinc) y pirita de cobre, pagando por la carga máxima que tenga asignada el material.

Table with columns: PRECIO por 1.000 kilogramos, Pesetas. Row: Cualquier trayecto dentro de las líneas de la Compañía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente. Los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea días laborables:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las diez y ocho.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las diez y siete.

Domingos y días festivos: Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo indicado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas opera-

ciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, cinco pesetas por vagón y día indivisible de veinticuatro horas, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios para poner á disposición de los consignatarios las remesas facturadas por esta tarifa en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberán satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las remesas de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberán hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que aquéllas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el art. 366 del Código de comercio.

5.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, no solicitase otra tarifa que fuera también aplicable á su expedición en el trayecto que haya que recorrer.

6.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos. Madrid 30 de Junio de 1906. = El Director general, Burell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 9 de Agosto próximo tenga lugar la subasta para la ejecución de las obras de reparación exterior de la muralla del astillero de este Departamento, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, números 188, 71 y 154 respectivamente, correspondientes al día 7 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 11 de Julio de 1906. = El Secretario, Eloy de la Brena. S—816

Junta de Obras del pantano de Cueva Foradada.

Concurso para la adquisición de cemento portland artificial.

Autorizada esta Junta de Obras por Real orden de 6 de Junio próximo pasado para celebrar los concursos que sean necesarios para adquirir el cemento portland artificial que ha de emplearse en las obras á su cargo, siendo el importe de cada concurso no superior á 10.000 pesetas, ha acordado convocar los siguientes concursos, por la cantidad de 10.000 pesetas cada uno, cuya celebración tendrá lugar en las fechas siguientes:

- Primer concurso, el próximo día 26 de Julio. Segundo concurso, el día 30 de Agosto siguiente. Tercer concurso, el día 29 de Septiembre ídem. Cuarto concurso, el día 31 de Octubre ídem. Quinto concurso, el día 30 de Noviembre ídem.

Las prescripciones á que se ha de sujetar la celebración de cada concurso son las siguientes: Primera. Durante los quince días laborables anteriores al de la celebración de cada concurso estará expuesto al público el pliego de condiciones y bases del concurso en el domicilio oficial de la Junta en Zaragoza, calle del Ceso, número 106, tercero, desde las quince á las diez y nueve horas.

Segunda. Los concursantes extenderán sus proposiciones en castellano, consignando los precios en pesetas, y los pesos en kilogramos, en papel de la clase undécima (11), enviándolas en sobre cerrado dirigido á la Junta de Obras del pantano de Cueva Foradada, expresando que es para el concurso de adquisición de cemento, y acompañando á la vista un resguardo de depósito hecho en la sucursal del Banco de España en Zaragoza de la cantidad de mil (1.000) pesetas, á disposición de la Junta de Obras, á los fines de este concurso.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña.

Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas y en el domicilio expresado en la prescripción primera, entregándose el oportuno recibo, en el que se consignará la fecha de su presentación.

Tercera. Media hora despues de expirar el plazo de admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones presentadas, que quedará expuesta al público.

Cuarta. Cinco días despues de la apertura de pliegos, la Junta hará la adjudicación del concurso y dispondrá la devolución de sus resguardos á los concursantes cuyas proposiciones no se acepten.

Zaragoza 11 de Julio de 1906. = El Presidente, José Antonio Dasset. = Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Eugenio Sierra.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., (por sí ó en representación de la Sociedad, fábrica ó entidad que concorra), enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día .... de .... y de las bases, condiciones técnicas y económicas y presupuesto del concurso para adquisición de cemento portland artificial, se comprometo á suministrar la tonelada de cemento (1.000 kilogramos) en los siguientes puntos de destino á los precios consignados al frente:

- Estación de Muniesa, á .... pesetas la tonelada. Estación de la Puebla de Híjar, á .... pesetas la tonelada. Al pie de obra, procediendo de Muniesa, á .... pesetas la tonelada. Idem id., procediendo de la Puebla de Híjar, á .... pesetas la tonelada. Envases (á devolver ó no). Valor del envase á devolver en buen estado, .... pesetas uno. Coste de devolución de los envases á la fábrica por ferrocarril, .... pesetas (se expresará la cantidad y forma en que la devolución sea más económica).

Universidad literaria de Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.—PRIMERA ENSEÑANZA.—CONCURSO DE ASCENSO DE 1906

Propuestas que formula este Rectorado para proveer por concurso de ascenso las Escuelas superiores y elementales de niños anunciadas en la GACETA DE MADRID de los días 9 de Abril y 9 de Mayo último, cuya clasificación ha sido hecha con arreglo a las condiciones establecidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Table header with columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN (PUEBLO, PROVINCIA), SUELDO legal que disfrutan, MAYOR TIEMPO DE SERVICIOS (En propiedad dentro de la categoría inmediata inferior a la de la vacante solicitada, En la enseñanza prestados como Maestro propietario), Superioridad DE TÍTULO, ESCUELAS PARA QUE SE LES PROPONE, SUELDO de la Escuela, OBSERVACIONES.

Señores Maestros aspirantes a la Escuela elemental de Valencia, dotada con 2.000 pesetas.

Table listing candidates for the Valencia elementary school, including names like D. Raimundo Gutiérrez Alvarez, Lorenzo Ruiz Pozuelo, Angel Llorca Garcia, etc., with their respective salaries and service years.

Excluido.

[D. Esteban Isern Serret] Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.

Señores Maestros aspirantes a la Escuela elemental de Albacete, dotada con 1.650 pesetas.

Table listing candidates for the Albacete elementary school, including names like D. Antonio Madrigal Grande, José Rivas Pérez, Joaquín Córdoba Moratel, etc., with their respective salaries and service years.

Excluido.

[D. Salvador Jimeno Ramos] Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.

Señores Maestros aspirantes a las dos Auxiliares de la Escuela graduada de la Normal de Murcia, dotadas con 1.375 pesetas.

Table listing candidates for auxiliary positions at the Normal school in Murcia, including names like D. Angel Martín Muñoz, José Vázquez Sesell, Pablo Hernández Tejedor, etc.

Excluidos.

[D. Emilio Javalera Fariñas] Por no tener derecho a desempeñar Escuelas del grado superior.
[Celestino Alvarez Rodríguez] Idem id.
[Pascual García de Mingo] Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la cual solicita.

Señores Maestros aspirantes a la Escuela elemental de Alcira, dotada con 1.375 pesetas.

Table listing candidates for the Alcira elementary school, including names like D. Daniel Año Sanchis, Victoriano Martínez Francés, Crisanto Martín Martín, etc., with their respective salaries and service years.

Señores Maestros aspirantes a las Escuelas elementales de Jalón, Vall de Uxó, Ribera (Murcia), Villar del Arzobispo y Hellín, dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing candidates for elementary schools in various locations, including names like D. Juan Palaci Giné, Paladio Vila Soler, Salvador Gasco Badenes, etc., with their respective salaries and service years.







Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Fresnedillo de las Dueñas (Burgos), hijo de padre desconocido y de Marcelina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio alpargatero, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel alto de San Telmo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicha falta se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo indicado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á 29 de Mayo de 1906.—Fermin Vega de Seoane. JG—3214

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Salvador Iglesia Domínguez, primer Teniente de Artillería, con destino en las tropas del Arma de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Gabriel Alonso Sánchez por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Alonso Sánchez, recluta del reemplazo de 1904, natural de la Laguna, hijo de José y Enriqueta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio hojalatero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Canarias, comparezca en el cuartel de Almeida, en esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de Almeida, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 21 de Mayo de 1906.—Salvador Iglesia Domínguez. JG—3174

D. Nicolás Abeleira Rumbo, Capitán del regimiento Infantería de Tüy y Juez instructor del expediente que se sigue por falta de concentración contra el recluta del propio Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Luciano Rodríguez García, hijo de Luciano y de María, natural de Arafo, provincia de Canarias, que nació en 13 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero y de un metro 535 milímetros de estatura, sin otras señas personales en su filiación, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades necesarias, á mi disposición en el mencionado punto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 28 de Mayo de 1906.—Nicolás Abeleira. JG—3194

SANTOÑA

D. Mariano Granullaque Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado José Prieto Herrera por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Prieto Herrera, natural de Villa, Ayuntamiento

de Cangas de Onís, concejo del mismo, provincia de Oviedo, avecinado en Villa, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, hijo de Pedro y de Cándida, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, sin señas personales por no constar en la filiación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Prieto Herrera, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 26 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Granullaque. JG—3193

TARRAGONA

D. Pedro Gómez Pabón, primer Teniente del regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, Juez instructor de la causa que se sigue, de orden del Excmo. Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército, contra del corneta el sexto regimiento mixto de Ingenieros Félix Medel Pijuán por el delito de desertión y quebrantamiento de prisión preventiva atenuada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta del sexto regimiento mixto de Ingenieros Félix Medel Pijuán, hijo de Benigno y de Ramona, natural de Madrid, parroquia de Chamberí, Juzgado de primera instancia de Palacio, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno, boca regular, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca, á mi disposición, en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por desertión y quebrantamiento de prisión preventiva atenuada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Félix Medel Pijuán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Agustín y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 28 de Mayo de 1906.—Pedro Gómez. JG—3223

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 10.730, expedido por esta sucursal con fecha 20 de Septiembre de 1892 á favor de D. Pedro de la Puente y Olea, representativo de pesetas nominales 2.500, en acciones del ferrocarril Cantábrico, se anuncia al público por tercera y última vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 18 de Junio de 1906.—El Secretario, José Lapi. X—1546—1

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de 667 bonos de liquidación, sin interés, de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Octubre del año actual, han resultado amortizados los siguientes:

Números 5.901 á 6.000—11.701 á 800—14.701 á 800—17.801 á 900—26.801 á 900—27.901 á 28.000 y 31.801 á 837.

Los poseedores de estos bonos podrán presentarlos al cobro desde 1.º de Octubre próximo en los puntos siguientes:

En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas.

Madrid á 12 de Julio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1704

Los Artistas y Constantes.

Sociedad especial minera.

De conformidad con lo prevenido en la escritura de constitución de la Sociedad y Reglamento de la misma, los socios que dentro del término de quince días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no satisfagan su descubierto, se entiende renuncian á las acciones y derechos que pudieran tener, quedando éstos caducados y amortizados en beneficio de la Sociedad.

Toledo 11 de Julio de 1906.—El Presidente, Emilio de Echevarría.—El Secretario, Antonio Muñoz. X—1713

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 13 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL PORTADO, Dia 12, Dia 13. Includes sub-sections for Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas semanales negociadas.

Summary table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista..... 111.037 | Londres, á la vista..... 27.947

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 13 de Julio de 1906.

Large meteorological table with columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas, etc. Lists stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

**Compañía Almendrera.**

Balances al 30 de Junio de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	208.268'95	
Saldo deudores.....	27.406'05	
Existencias y enseres.....	71.972'80	
<b>Suma del Activo.....</b>	<b>307.647'80</b>	
PASIVO		
Capital social.....	250.000	
Reservas y pérdidas.....	50.000	
Remanente.....	7.647'80	
<b>Suma del Pasivo.....</b>	<b>307.647'80</b>	

Compañía Almendrera.—El Director, Bevande.  
X-1712

**OBSERVATORIO DE MADRID**  
Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1906.

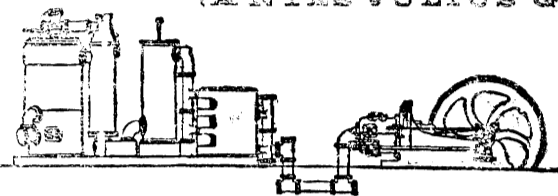
HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TÉRMÓMETRO		Tensión del vapor saturado.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Eco.	Humedad.				
12 de la noche.....	709.82	14.5	11.0	8.1	65	NE.....	Viento.....
6 de la mañana.....	710.28	12.4	9.3	7.0	66	NE.....	Brisa.....
9 de la mañana.....	710.93	18.9	12.7	7.8	48	NE.....	Idem.....
12 del día.....	710.77	26.6	15.6	7.6	29	E.....	Brisa fuerte.....
3 de la tarde.....	710.06	28.6	16.9	8.3	29	NW.....	Brisa.....
6 de la tarde.....	709.29	26.7	16.4	8.6	86	E.....	Idem ligera.....
9 de la noche.....	709.60	19.7	12.1	6.7	39	NE.....	Calma.....

Temperatura máxima del aire á la sombra..... 29.4  
Idem mínima..... 11.2  
Diferencia..... 18.2  
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..... 34.1  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 60.2  
Diferencia..... 26.1  
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 36.6  
Idem mínima idem..... 10.3  
Diferencia..... 26.3

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 430  
Oscilación barométrica idem (milímetros)..... 2.1  
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 2.6  
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....  
Sol completamente despejado..... 11 h 40 m  
Sol entrecubierto por nubes ó vapores..... 1 h 40 m  
Total de insolación durante el día..... 13 h 20 m

**PARTE NO OFICIAL**

**SOCIEDAD ANÓNIMA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL**  
LA NEBE JULIUS G. NEVILLE



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Calderas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

**MORGAN & ELLIOT**  
INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS  
BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID  
GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS  
Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**HIPOFOSOL CURA** ANEMIA CLOROSIS INAPETENCIA

**LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS**  
PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 151), MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & CO. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALENTAMIENTO.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.—PENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORRIAS.—TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

**LOECHES**  
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**  
Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

**Aranceles de Aduanas**

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

**LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA**

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Bertezos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

**JUAN WENZEL Y COMPANIA**  
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID  
APARTADO DE CORREOS 112. Telegramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581

**MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS**

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

**OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS**

**ANEMIA**

**HEMOGLOBINA LÍQUIDA**  
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías.—GRAU y BUFILÓ, S. en C. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

**ELECTRICIDAD**

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor, Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON**  
Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11

La Agencia Colubí es la encargada exclusiva en Cataluña de la inserción de anuncios en la Parte no oficial de la GACETA DE MADRID.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

SON MUY FUEERTES

**JOAQUÍN PARDO**  
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN A LAS TEMPERATURAS

**LA MUNDIAL**  
SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

**COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD**

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

**SANTOS DEL DÍA**  
San Buenaventura, obispo y diácono.

**ESPECTÁCULOS**

APOLO.—A las 8 y 11/2.—El rey del petróleo.—La venta de la alegría (estreno).—El noble amigo.—La contrata y Cake walk.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 11/2.—Tournée cinematográfica.—Pathe, estreno de la sensacional vista La catástrofe de San Francisco de California y cambio completo de programa y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75